

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAIME GUERRERO GONZALEZ, en contra COMPENSAR E.P.S., y se ordenó vincular los sujetos referenciados en el epígrafe, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es pensionado de COLPENSIONES, teniendo muchas obligaciones, como pagar arriendo, y teniendo bajo su cuidado a su señora madre, que es adulta mayor con 79 años y a su hija de 2 años de edad.

Que desde siempre se encuentra vinculado como cotizante en la E.P.S. COMPENSAR, quienes asevera que sólo atienden en la ciudad de Bogotá, empero,, alude que desde hace más de 8 años no vive en dicha Ciudad.

Que en repetidas ocasiones ha solicitado el retiro del servicio de E.P.S. en COMPENSAR a su favor y a favor de sus beneficiarios, con el fin de afiliarse a otra E.P.S. con cobertura nacional, sin que a la fecha se cumpla su petición.

Que los días 23/12/2013, 14/05/2019, 12/08/2019, y 20/01/2020, envió escritos de manera personal y por correo certificado al Equipo de Gestión de la Afiliación y Gestión Documental de COMPENSAR E.P.S., empero, arguye que sólo le contestaron en el año 2016, donde le indicaron que le atenderían en la Clínica Chicamocha de Bucaramanga, pero alude que cuando sacó cita, le pidieron “la carta de portabilidad”, que es como un permiso para que lo atiendan, el cual, asevera que lo tramitó ante COMPENSAR E.P.S. Bogotá, siendo atendido después de casi 3 años, tiempo que duró sin servicio médico; sin embargo, afirma que cuando solicitó el servicio de laboratorio, le solicitaron que por cada examen, se aportara un permiso por parte de la E.P.S. aquí accionada, situación que considera dispendiosa, por lo cual afirma que nunca volvió.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Que de esta manera, lleva 8 años sin servicio médico, pero si pagando con descuento en nómina.

Que el día 04/09/2019 intentó afiliarse a la E.P.S. SALUD MÍA, pero expone que le rechazaron, porque figuraban como beneficiarios de él en la E.P.S. COMPENSAR; Sin embargo, afirma que sus 3 hijos ya son mayores de edad y aun así, sigue 8 años sin servicio médico.

Que en el año 2020, intentó afiliarse nuevamente a la E.P.S. SALUD MIA, con sede en Bucaramanga, pero le rechazaron nuevamente su solicitud de afiliación, acudiendo a las instalaciones donde le manifestaron de forma verbal que “lo que pasa es que la EPS COMPENSAR no lo quiere soltar”.

Que para el día 17/06/2019, nació en esta municipalidad, su hija, con quien tiene responsabilidad alimentaria, a través de un Juzgado de Familia, pero no ha podido afiliarse en su calidad de beneficiaria en el servicio de salud.

Que actualmente no tiene trabajo sólo vive de la pensión y cuando se enferma recurre a la Droguería del barrio por cuenta de su propio pecunio o remedios caseros, tiene deudas, y se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a COMPENSAR E.P.S. acceder al traslado de la E.P.S. SALUD MIA con sede en Bucaramanga, y así tener el servicio médico en la ciudad donde reside con su hija o en su defecto a una E.P.S. con cobertura nacional.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COMPENSAR E.P.S., (ii) se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y a la entidad SALUD MIA E.P.S., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Que consultadas sus fuentes de información, fue posible constatar que el señor JAIME GUERRERO GONZALEZ, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de esa EPS en calidad de “COTIZANTE PENSIONADO” desde el 1º de marzo de 2017.

Que el tutelante realizó un trámite de portabilidad a la ciudad de Bucaramanga, y en consecuencia, le fue asignada la IPS BUCARAMANGA SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS de dicha ciudad, como su unidad de atención primaria, es decir, que en el momento que lo desee, el accionante puede acudir a los servicio de salud que estimen necesarios a través de la IPS BUCARAMANGA SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

Que dicha entidad no se encuentra llamada a satisfacer las pretensiones de la tutela, siendo la EPS SALUD MIA la única que puede dar trámite a la solicitud del accionante, promoviendo todo lo que sea necesario para hacer efectiva su afiliación.

Que en cuanto al trámite de traslado, considera que debe tenerse en cuenta lo siguiente: *“En la actualidad, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social pueden adelantar el trámite de traslado de dos formas: 1) Mediante la radicación de un formulario único de afiliación y novedades en la EPS de su preferencia, o 2) Mediante el sistema de afiliación transaccional que administra el Ministerio de Salud y Protección Social a través del portal web misesguridadsocial.gov.co. Si el traslado se tramita mediante la radicación de un formulario único de afiliación y novedades, es obligación de la EPS ante la cual se radicó dicho formulario, gestionar el traslado del afiliado, esto, mediante el envío de una solicitud a la EPS a la cual pertenece actualmente el usuario, la cual, podrá aprobarla o rechazarla teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud). Por el contrario, si la solicitud de traslado se eleva a través del Sistema de Afiliación Transaccional, es al Ministerio de Salud a quien le corresponde garantizar que el traslado de haga efectivo. A través de este mecanismo, en principio, no tienen injerencia las EPS. Dicho todo lo anterior, es preciso señalar que a la fecha de elaboración del presente documento, no se ha recibido solicitud de traslado del Señor JAIME GUERRERO GONZALEZ a través de la EPS SALUD MIA, y/o del Sistema de Afiliación Transaccional, razón por la cual su traslado no ha podido ser evaluada a la luz de los requisitos que contempla el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud).”*

Que no se advierte la existencia de formulario único de afiliación y novedades o algún otro documento que permita inferir que el accionante en efecto, ha solicitado su traslado a través de uno de los dos mecanismos descritos.

Que sin perjuicio de lo anterior, expresa que una vez se reciba solicitud de traslado del Señor JAIME GUERRERO GONZALEZ, la misma será evaluada en forma prioritaria, para que de ser viable, el traslado se materialice cuanto antes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Que es preciso que se tenga en cuenta que el artículo 2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud), prohíbe tajantemente que se niegue la inscripción de las personas a una EPS por razón de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios, así como tampoco podrán negar la inscripción, argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte.

Que para COMPENSAR EPS son ajenas las eventuales talanqueras que pueda estar interponiendo la EPS SALUD MIA con relación a la solicitud de traslado del Señor JAIME GUERRERO GONZALEZ, y en consecuencia, solicita la desvinculación de dicha entidad de las presentes diligencias.

Que no se ha recibido solicitud de traslado del Señor JAIME GUERRERO GONZALEZ a través de la EPS SALUD MIA, y/o del Sistema de Afiliación Transaccional, razón por la cual su traslado no ha podido ser evaluada a la luz de los requisitos que contempla el Decreto 780 de 2016.

Que a su parecer, lo que procede es que la SALUD MIA y/o el Sistema de Afiliación Transaccional, tramiten la solicitud elevada por el accionante, para que su traslado pueda ser evaluado en forma prioritaria.

Que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para dar trámite a las solicitudes de la acción de tutela, considerando que la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la correspondencia o identidad entre la persona frente a la cual corresponde deducir las pretensiones y aquellas frente a la cual se deducen, considera que se concluye sin asomo de duda, que aquella no es predicable de COMPENSAR EPS.

Por último, solicita se decrete la improcedencia de la presente tutela, ya que considera que (i) no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues ha autorizado todos los servicios de salud requeridos por el Tutelante, (ii) no se ha radicado ante dicha entidad solicitud de traslado por parte de la EPS SALUD MIA y/o del Sistema de Afiliación Transaccional. Seguidamente solicita se conmine al accionante, para que si aún no lo ha hecho, adelante los trámites de traslado a través de la radicación de un formulario único de afiliación ante la EPS de su preferencia, y/o a través del Sistema de Afiliación Transaccional del Ministerio de salud, esto, para que dicha entidad pueda proceder de conformidad a la mayor brevedad posible.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Que sin perjuicio de lo anterior, expone que el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar la afiliación, traslado o movilidad, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello.

Que de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Que ADRES por sí sola no puede realizar los trámites de traslado de EPS de los usuarios del SGSSS, por lo que el accionante primero debe adelantar los trámites tendientes a realizar el traslado a una EPS de su elección, que preste los servicios de salud en dicho municipio y una vez las EPS involucradas realicen el respectivo reporte ante ADRES, se actualizará la información que reposa en la base de datos de BDUA.

Por último, solicita que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio aportado, a su parecer resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Que en caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita verificar el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso del accionante. Asimismo, solicita se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JAIME GUERRERO GONZALEZ, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPENSAR E.P.S., debido a que al parecer, le está negando su traslado y afiliación a otra E.P.S. que preste los servicios en la ciudad de Bucaramanga.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta una presunta vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, pese a lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante no logró probar, que previo a la interposición de la presente acción, hubiese ejercido algún tipo de acción en aras de alcanzar las peticiones que aquí se impetran. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tutelante pretermitió aportar formulario diligenciado y radicado ante la accionada y SALUD MIA, u algún otro documento mediante el cual solicitara el traspaso de servicios de salud.

En este orden de ideas, no se advierte a su vez una posible vulneración de derechos fundamentales, ni la presencia de un posible perjuicio irremediable, en el entendido que, no se logró demostrar que el tutelante hubiese ejercido acción alguna, tendiente a alcanzar las pretensiones que se impetraron a través de éste importante mecanismo de protección constitucional.

Por otro lado, se advierte que el accionante no se encuentra desprotegido, pues se encuentra afiliado a los servicios de salud de la E.P.S. accionada, quien a su vez manifiesta que cuenta con I.P.S. para la prestación de los servicios de salud de su usuario, y que en caso de que el mismo requiere un traslado, LO TRAMITARÁ DE FORMA PRIORITARIA, empero, insta al mismo a ejercer las acciones que en anteriores líneas echó de menos este Juzgado.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela, sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, o **la negativa por parte de la accionada a su petición.**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar a la accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado es negativa, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JAIME GUERRERO GONZALEZ, en contra COMPENSAR E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00078-00
ACCIONANTE: JAIME GUERRERO GONZALEZ, C.C. 91.258.093 Correo:
jaguego68@hotmail.com
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Correo: lmoralesg@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SALUD MIA E.P.S. Correo: contacto@saludmia.org notificacionesjudiciales@saludmia.org

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dee54cdc3d77ba7c5a885a1eecf1f7a2cd46bde72a9432f4cc5b619d1a15e93

Documento generado en 18/02/2021 09:54:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**